ARGENFUNDS S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión

ARGENFUNDS ABIERTO PYMEs FONDO COMÚN DE INVESIÓN

Inscripto bajo el Nro. 711
Aprobado por Resolución Nro. 17.120 de la Comisión Nacional de Valores (CNV)

ARGENFUNDS S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión

Banco MACRO S.A.
Sociedad Depositaria de Fondos Comunes de Inversión

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

CLÁUSULAS PARTICULARES

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la "GERENTE"), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la "DEPOSITARIA") y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLAUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar , y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLÁUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo

previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLAUSULA PRELIMINAR"

1. **SOCIEDAD GERENTE:** La GERENTE del FONDO es **ARGENFUNDS S.A.**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. **SOCIEDAD DEPOSITARIA:** La DEPOSITARIA del FONDO es **BANCO MACRO S.A.**, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. **EL FONDO:** El fondo común de inversión se denomina **ARGENFUNDS ABIERTO PYMEs FONDO COMUN DE INVERSION**

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "EL FONDO"

1. **OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN:** Las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. OBJETIVOS DE INVERSIÓN: Obtener una razonable rentabilidad mediante la compra y venta de ACTIVOS AUTORIZADOS y conformación y administración de una cartera diversificada de inversiones en instrumentos financieros y valores negociables de renta variable y fija destinados al financiamiento de PYMEs, conforme las previsiones del art. 46 del Capítulo XI de las NORMAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el art. 6 de la ley 24.083, y sus eventuales modificaciones.

1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN:

1.2.1. La administración del patrimonio del FONDO procura lograr los mejores resultados administrando el riesgo asociado, identificando y conformando un portafolio de inversiones vinculados con el financiamiento de PYMES. Se buscará la conformación de una cartera de inversiones diversificada guiado por los parámetros generales establecidos por las NORMAS CNV PARA FCI PYMES. La administración del FONDO diversificará sus inversiones entre los distintos ACTIVOS AUTORIZADOS dependiendo de, entre otros factores, las condiciones de mercado particulares y los factores macroeconómicos. En su accionar, la GERENTE se sujetará a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, priorizándolos respecto de los intereses individuales de la GERENTE y/o DEPOSITARIA.

1.2.2. La GERENTE podrá adoptar una política de inversión específica la cual deberá encuadrarse dentro de lo previsto en el texto del reglamento de gestión, acotando y/o restringiendo lo allí establecido.

Dicha política de inversión específica de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el fondo y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia.

La sociedad gerente deberá presentar a la Comisión, para su consideración, copia certificada de la parte pertinente del acta de directorio en soporte papel, con la decisión de adoptar una política de inversión específica para el fondo.

Una vez notificada la falta de observaciones y la conformidad de la Comisión con relación a la documentación presentada, las sociedad gerente procederá al envío de la misma a través de la Autopista de la Información Financiera (AIF), de acuerdo a lo establecido en el apartado c.18) del artículo 11 del Capítulo XXVI, así como también, a la publicación en sus páginas web.

1.2.3. Se entiende por "PYMES" a las empresas que califiquen como tales de acuerdo con la definición incorporada al art. 36 del Capítulo VI de las NORMAS DE LA CNV, así como aquellas que conforme lo establecido por el artículo 17 del Capítulo III de las NORMAS DE LA CNV, se encuentren exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría y entiende por compañías de "baja capitalización bursátil" a las empresas que califiquen como tales de acuerdo a lo establecido en las NORMAS CNV PARA FCI PYMES.

1.2.4. Se deja establecido que a los efectos del REGLAMENTO se consideran como activos de "renta variable" todos aquellos que no produzcan una renta determinada (ya sea determinada al comienzo o en un momento ulterior) en la forma de interés (fijo o variable) o de descuento. Se deja establecido que a los efectos del REGLAMENTO se consideran como activos de "renta fija" todos aquellos que producen una renta determinada, ya sea al momento de su emisión o en un momento posterior durante la vida de dicho activo, en forma de interés o de descuento.

2. ACTIVOS AUTORIZADOS: Con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO podrá invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. Como mínimo el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del patrimonio neto del Fondo se invertirá, en instrumentos destinados al financiamiento de PYMES conforme se establece en las NORMAS CNV PARA FCI PYMES. Este porcentaje podrá ser menor al 75% sólo de manera transitoria mientras se constituye el portafolio de inversiones del FONDO por 180 días corridos posteriores al lanzamiento del FONDO. El 40% del porcentaje indicado precedentemente deberá invertirse en valores negociables emitidos por PYMES –incluidos cheques de pago diferido- mientras que el porcentaje restante podrá completarse mediante inversiones en valores negociables emitidos por empresas constituidas en el país de baja capitalización bursátil y/o instrumentos de otras entidades cuya emisión detente como objetivo o finalidad el financiamiento de PYMES: obligaciones negociables, valores de corto plazo, fideicomisos financieros, cheques de pago diferido, fondos comunes de inversión, etc.

2.2. Teniendo en cuenta la limitación indicada en el Punto 2.1 que antecede, el Fondo podrá invertir hasta el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Patrimonio neto del FCI en los activos detallados, siempre que los mismos sean **activos "PYMES" o activos de empresas de "baja capitalización bursátil"**:

2.2.1) Valores negociables representativos de deuda, con oferta pública, tanto públicos como privados, taxativamente los siguientes (a) cheques de pago diferido o pagarés con oferta pública, con cobranza y compensación mediante agentes de depósito colectivo autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o entidad equivalente, con plazo de duración sea mayor a noventa y cinco (95)

días; (b) bonos o títulos de corto plazo –TCPs-, (c) obligaciones negociables simples o convertibles; (d) cédulas y letras hipotecarias, (e) títulos valores representativos de deuda de fideicomisos financieros y certificados de participación en fideicomisos financieros, (f) derechos al cobro de un capital e intereses autorizados, y (g) valores representativos de deuda a corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

2.2.2) Valores negociables representativos de renta variable, con oferta pública, taxativamente los siguientes: acciones y cupones de suscripción, certificados de valores (CEVA) con oferta pública cuyo subyacente sean acciones de sociedades, derechos a participaciones de capital autorizados

2.2.3) Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión registrados en la República Argentina que no sean administrados por la misma GERENTE del FONDO y considerados "Fondos Comunes de Inversión Abierto PYMEs" conforme las previsiones del art. 46 del Capítulo XI de las NORMAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el art. 6 de la ley 24.083, y sus eventuales modificaciones.

2.3. Teniendo en cuenta la limitación indicada en el Punto 2.1. que antecede, el Fondo podrá invertir hasta el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de su patrimonio neto, en activos que no se correspondan a "PYMES" o a activos de empresas de "baja capitalización bursátil":

2.3.1) Valores negociables representativos de renta variable, con oferta pública, taxativamente los siguientes: acciones y cupones de suscripción, certificados de valores (CEVA) con oferta pública cuyo subyacente sean acciones de sociedades, derechos a participaciones de capital autorizados.

2.3.2) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados en la República Argentina, cuyo objeto de inversión se integrare por ACTIVOS AUTORIZADOS, respetando los límites establecidos en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS GENERALES, y administrados por una sociedad gerente distinta de la GERENTE.

2.3.3) Valores negociables representativos de deuda, con oferta pública, tanto públicos como privados, conforme el siguiente listado taxativo: (i) cheques de pago diferido y pagarés con oferta pública, con cobranza y compensación mediante agentes de depósito colectivo autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o entidad equivalente; (ii) bonos o títulos de corto plazo –TCPs-, (iii) obligaciones negociables simples o convertibles; (iv) cédulas y letras hipotecarias, (v) títulos valores representativos de deuda de fideicomisos financieros y certificados de participación en fideicomisos financieros, (vi) títulos de deuda pública nacional, provincial y municipal, letras del tesoro, títulos emitidos por bancos centrales u otros entes, u organismos, descentralizados o autárquicos, pertenecientes al sector público, cumpliendo en su caso con las reglamentaciones pertinentes, (vii) derechos al cobro de un capital e intereses autorizados, y (viii) valores representativos de deuda a corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública

Primaria" de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Con respecto a los instrumentos emitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) tales como Letras y Notas Internas, se podra invertir hasta el porcentaje del patrimonio del FONDO establecido en la Comunicación "A" Nro. 5206 del BCRA o las que en el futuro la reemplace.

Todos los porcentajes indicados en este punto 2.2. podrán ser superados durante el período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos no superará los 180 (ciento ochenta) días corridos desde el lanzamiento del FONDO.

2.4. En lo que respecta a las operaciones en contratos de futuros y de opciones, éstas podrán ser realizadas con objetivo de cobertura de activos en cartera del Fondo, y su exposición total a riesgo no podrá superar el 100% del patrimonio del Fondo, entendiéndose por exposición total al riesgo cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados, siempre dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 41 inciso c) del Capítulo XI de las NORMAS, modificatorias y complementarias.

2.5. Teniendo en cuenta la limitación indicada en el Punto 2.1. que antecede, el Fondo podrá invertir hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su patrimonio neto o el porcentaje mayor que admita la normativa aplicable, en activos que no se correspondan a "PYMES" o a activos de empresas de "baja capitalización bursátil":

2.5.1) Operaciones de pases y/o cauciones realizadas en mercados debidamente autorizados por la CNV.

2.5.2) Plazo Fijos Emitidos por Entidades Financieras autorizadas por el BCRA.

2.6) Divisas. Teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en los puntos precedentes podrán adquirirse solamente en casos excepcionales con el sólo objeto de proteger los intereses de los cuotapartistas y hasta un 10% del Patrimonio Neto del Fondo.

2.7) En todos los casos, las inversiones del patrimonio neto del Fondo en activos valuados a devengamiento deberán realizarse respetando los limites vigentes o lo limites máximos que la COMISION NACIONAL DE VALORES establezca en el futuro

2.8) El FONDO se encuentra encuadrado en el inc. a) Art. 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)

3. **MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES:** Adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 6.14, de las CLÁUSULAS GENERALES, y a otros mercados que autorice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán según lo determine la GERENTE, en los siguientes mercados: En el exterior: BRASIL: Bolsa de Valores de San Pablo; Bolsa de Valores de Río de Janeiro y Bolsa de Mercaderías y Futuros. CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago; Bolsa

Electrónica de Chile. COLOMBIA: Bolsa de Bogotá; Bolsa de Medellín. ECUADOR: Bolsa de Valores de Quito y Bolsa de Guayaquil. ESTADOS UNIDOS: Bolsa de Nueva York (NYSE); Bolsa Americana (AMEX); NASDAQ; EASDAQ; OTC; New York Futures Exchange; Chicago Mercantile Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade. MEXICO: Bolsa Mexicana de Valores. PARAGUAY: Bolsa de Valores de Asunción. PERU: Bolsa de Valores de Lima. VENEZUELA: Bolsa de Valores de Caracas. URUGUAY: Mercado de Valores de Montevideo. CANADA: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver; Toronto Futures Exchange. UNION EUROPEA: Bolsa de valores de Viena; Bolsa de Fondos Públicos y Cambios de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Francfort; Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Munich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Ámsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Ámsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores de Lisboa; Bolsa de Valores de Valencia; Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda; Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres. HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong; Bolsa de Futuros de Hong Kong. JAPON: Bolsa de Valores de Tokio; Bolsa de Valores de Osaka; Bolsa de Valores de Nagoya. SINGAPUR: Bolsa de Valores de Singapur. TAILANDIA: Jakarta Stock Exchange. INDONESIA: Bangkok Stock Exchange. AUSTRALIA: Australian Stock Exchange Ltd. SUDAFRICA: Mercado de Valores de Johannesburgo.

4 **MONEDA DEL FONDO:** es el PESO ARGENTINO o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LOS CUOTAPARTISTAS"

1. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN:** se podrán efectuar suscripciones mediante la entrega del importe correspondiente a través de transferencias de fondos, mediante órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, cajeros automáticos, cheques u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cuando la DEPOSITARIA lo acepte, siempre que el procedimiento haya sido aprobado previamente por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

2. **PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES:** El plazo máximo de pago de los rescates es de siete (7) días hábiles. Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FONDO, se deberá comunicar el rescate con un plazo de preaviso de DIEZ (10) días hábiles.

3. **PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE:** aplicarán los procedimientos alternativos indicados en la sección 1 del presente Capítulo.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LAS CUOTAPARTES"

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: escriturales y se expresarán en números enteros con seis (6) decimales.**CLASES DE CUOTAPARTES:** existirá sólo una clase de cuotaparte. Las mismas podrán ser suscriptas tanto por personas físicas como por personas jurídicas.

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. Para los valores negociables en general se tomará el precio de el/los mercados autorizados/s por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con mayor volumen de la especie que se trate, de conformidad a lo dispuesto en las Cláusulas Generales - art. 44 del Capítulo XI de las NORMAS.-"

1.2. Los Cheques de pago diferido se valuarán conforme al siguiente procedimiento:

1.2.1) Cuando el plazo de vencimiento sea menor o igual a noventa y cinco (95) días, la valuación se efectuará tomando el monto nominal del cheque de pago diferido y aplicando diariamente la parte proporcional de la tasa de descuento anual.

1.2.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a noventa y cinco (95) días, serán valuados a mercado, considerando las operaciones de cheques de similares características (mismo librador y fecha de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian. En caso de no presentarse operaciones de mercado, de cheques de similares características, en la fecha de cálculo del valor de la cuotaparte, la valuación se efectuará tomando el monto nominal del cheque de pago diferido y aplicando diariamente, hasta la fecha correspondiente, la parte proporcional de la tasa de descuento anual correspondiente a la última fecha de negociación.

1.3. Para las operaciones activas de pases y cauciones el criterio de valuación será devengamiento, tomando el valor de origen de la operación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para la operación de que se trate.

1.4. La valuación de certificados de valores (CEVA), cédulas y letras hipotecarias, títulos valores representativos de deuda de fideicomisos financieros y certificados de participación en fideicomisos financieros que se negocien en el/los mercados autorizados/s por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, se tomará el precio de cierre del mercado en el que se hubiera negociado el

mayor volumen. Para el caso de títulos valores representativos de deuda de fideicomisos financieros y certificados de participación en fideicomisos financieros, cédulas y letras hipotecarias que no tengan cotización disponible a la fecha de cálculo del valor de la cuotaparte, se valuarán mediante el calculo del valor descontado de los flujos de fondos, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial o mediante el criterio que adopte la sociedad gerente en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

1.5. Las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión registrados en la República Argentina se valuarán a la última cotización de cierre disponible, obteniendo dicho valor de conformidad con lo estipulado por los Art. 27 y 28 de la Ley N° 24.083.

1.6. Plazo Fijos Emitidos por Entidades Financieras autorizadas por el BCRA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

1.7. Los títulos de deuda convertibles en acciones de sociedades se valuarán a la última cotización de cierre disponible.

1.8. Cuando los valores negociables representativos de deuda de corto plazo (VCP), emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulos VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas, sean de un plazo de duración menor o igual a 95 días, la valuación se efectuará tomando el valor de cierre del mercado en el que se hubiera negociado el mayor volumen.. Cuando no hubiese precio disponible se tomará el último precio de mercado o su valor de colocación y se devengará diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

1.9. Los contratos de opciones y futuros se tomará el precio de el/los mercados autorizados/s por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con mayor volumen. .

1.10. Los derivados del tipo "swaps" de tasa de interés, de monedas o índices, se admitirá el devengamiento diario del rendimiento resultante cuando por la estructura financiera de la operación corresponda considerar como un todo a las partes que la compongan.

2. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO serán íntegramente reinvertidos en el mismo.

CAPÍTULO 5 CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA GERENTE"

1. No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 6 CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA"

1. No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO, COMISION DE SUSCRIPCION Y RESCATE"

1. **HONORARIOS DE LA GERENTE:** el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 8% (ocho por ciento) anual. Al cierre de cada día hábil, se devengará el honorario estipulado sobre el valor del patrimonio neto del FONDO. Los honorarios así devengados serán pagaderos a partir del primer día hábil posterior al mes calendario respectivo.

2. **COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS:** el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 5% (cinco por ciento) anual del haber neto del FONDO. Las comisiones, impuestos y gastos derivados de la compra y venta de valores negociables pertenecientes al FONDO, se incorporarán a los resultados del FONDO, imputando:

(i) Las comisiones, impuestos y gastos de compra al costo de las inversiones en cartera, y

(ii) Las comisiones, impuestos y gastos de venta al resultado de la realización de valores negociables en cartera.

3. **HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA:** el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 8% (ocho por ciento) anual. Al cierre de cada día hábil, se devengará el honorario estipulado sobre el valor del patrimonio neto del FONDO. Los honorarios así devengados serán pagaderos a partir del primer día hábil posterior al mes calendario respectivo.

4. **TOPE ANUAL:** El límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es del veintiún por ciento (21%) anual del patrimonio neto del FONDO.

5. **COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN:** Junto con el importe de la suscripción de cuotapartes, se podrá cobrar al suscriptor los gastos de adquisición previstos en la legislación vigente, que no excederán del cuatro por ciento (4%) del importe de la suscripción.

6. **COMISIÓN DE RESCATE:** En el caso de rescates de cuotapartes, se podrá deducir del importe a recibir por el cuotapartista, hasta un cuatro por ciento (4%) del importe rescatado en concepto de gastos de rescate. A opción de la GERENTE las comisiones de rescate podrán establecerse en función al tiempo

de permanencia del CUOTAPARTISTA en el FONDO. En el caso de aplicarse escalas por comisiones de rescates o comisiones por rescate para cualquier permanencia, las mismas no podrán ser más gravosas que las vigentes al momento de las suscripciones de cuotapartes.

7. **COMISIÓN DE TRANSFERENCIA:** La comisión de transferencia de cuotapartes será equivalente a la comisión de rescate de cuotapartes que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

ACLARACIÓN: Los porcentajes aplicables para las retribuciones, gastos y comisiones descriptos en este Capítulo expresan el tope máximo aplicable y no significa que necesariamente serán los aplicados. La GERENTE determinará el porcentaje aplicable dentro de los límites establecidos en este Capítulo. La GERENTE periódicamente podrá modificar los porcentajes dentro de los topes máximos establecidos en este Capítulo sin que sea necesaria la modificación de este REGLAMENTO.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "LIQUIDACION Y CANCELACION DEL FONDO"

1. **HONORARIOS DE LA GERENTE Y DEPOSITARIA EN SU ROL DE LIQUIDADORES:** la comisión referida en el Capítulo 8 Sección 1.2 de las Cláusulas Generales será el equivalente a la determinada como honorario de la GERENTE en el Capítulo 7 Sección 1 de las Cláusulas Particulares y a la determinada como honorario de la DEPOSITARIA en el Capítulo 7 Sección 3 de las Cláusulas Particulares, las que serán abonadas a la GERENTE y a la DEPOSITARIA respectivamente. El liquidador sustituto recibirá como honorario el equivalente al determinado como honorario de la DEPOSITARIA en el Capitulo 7 Sección 3 de las cláusulas particulares.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES"

1. **CIERRE DE EJERCICIO:** El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "SOLUCION DE DIVERGENCIAS"

No existen cláusulas particulares para este capítulo.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "CLAUSULA INTERPRETATIVA GENERAL"

No existen cláusulas particulares para este capítulo.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES "MISCELÁNEA"

No existen cláusulas particulares para este capítulo.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES

1. **FORMULARIOS DEL FONDO**: los formularios del FONDO deberán contener de manera precisa e individualizada la moneda y jurisdicción de suscripción y rescate.

2. **ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS:** la entrega de la documental referida en el Capítulo 3, Sección 6 de las Cláusulas Generales deberá contener un detalle completo, pormenorizado e individualizado de la tenencia del cuotapartista.

3. **MODALIDADES DE PAGO:** Se utilizarán las distintas modalidades que permite el sistema de pago, las que deberán encontrarse adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias cambiarias que resulten de aplicación.

4. **FORMA DE PAGO DEL RESCATE:** El pago del rescate se realizará en PESOS ARGENTINOS, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace

5. **MONEDA Y JURUSDICCIÓN**: Sólo se recibirán suscripciones en la República Argentina y en la moneda del fondo (Pesos Argentinos y/o la moneda que en el futuro la remplace)

6. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL RÉGIMEN CAMBIARIO:** se encuentra vigente en materia cambiaria la Comunicación N° 5085 " Mercado Único y Libre de Cambios. Formalización de activos externos de residentes", del 7 de junio de 2013, dispuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de órgano rector de la política cambiaria de la República Argentina.

7. **PUBLICIDAD:** el detalle de los Honorarios de la GERENTE, Honorarios de la DEPOSITARIA, Comisión de Suscripción, Comisión de Rescate, Comisión de Transferencia vigentes, serán expuestos al público inversor en el domicilio y página web de la GERENTE así como también en todos aquellos lugares donde en el futuro se distribuyan los FONDOS.

8. **ACLARACIÓN:** Las inversiones en cuotapartes del ARGENFUNDS ABIERTO PYMEs FONDO COMUN DE INVERSION no constituyen depósitos en BANCO MACRO S.A., a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y a las reglamentaciones aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, BANCO MACRO S.A., se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de

asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

9. PLAZO PARA LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO. De no conformarse el patrimonio del FONDO conforme lo exigido en los incisos a) y b) del art. 46 del Capítulo XI de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro del período de 180 días corridos desde la fecha de lanzamiento del FONDO, se procederá a la liquidación del FONDO, conforme al proceso establecido en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

10. LAVADO DE DINERO: siendo los órganos activos del Fondo sujetos obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley 25.246 (texto conf. Ley 26.683) y rigiéndoles las resoluciones que, al respecto, emitan la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (en particular las Nos. 229/2011 y 121, 1 y 52/2012 y las que en el futuro las complementen o modifiquen), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la COMISION NACIONAL DE VALORES (Cap. XXII Texto Ordenado Normas y artículo 14 inciso 10 de la Ley 25.246 en ambos casos), los interesados en solicitar suscripciones de CUOTAPARTES o quienes las hayan solicitado y los CUOTAPARTISTAS, podrán ser objeto de todas las medidas que la GERENTE pueda o deba tomar respecto de aquellos, en relación con la Ley y Resoluciones citadas. Asimismo, la GERENTE exigirá que aquellas personas físicas y/o jurídicas con las cuales celebre contratos para la venta de CUOTAPARTES del FONDO, den cumplimiento a las normas de lucha contra el encubrimiento y lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tanto locales como internacionales, que les sean aplicables en su condición de tales.

11. COMERCIALIZACION DE CUOTAPARTES: La comercialización de cuotapartes está a cargo de la Sociedad Gerente y/o de agentes colocadores debidamente autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

12. Las inversiones realizadas en Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina deberán efectuarse cumpliendo con lo establecido en la Comunicación "A" 5206 del Banco Central de la República Argentina y las normas que en el futuro la complementen y/o modifiquen.

13. CONSULTA A LOS CUOTAPARTISTAS: La GERENTE podrá, a su criterio, convocar excepcionalmente a Asambleas de CUOTAPARTISTAS en los casos de (i) situaciones económicas y/o financieras y/o de mercado excepcionales; (ii) existencia concreta de cierta y determinada imposibilidad de fraccionar activos en cartera a fin de distribuirlos entre los cuotapartistas; y/o (iii) otras circunstancias excepcionales.

12.1. El aviso de convocatoria a Asamblea de CUOTAPARTISTAS será publicado por dos (2) días en el Boletín Oficial; en un diario de amplia difusión en la República Argentina; y en el Boletín Diario de la BCBA, con no menos de cinco (5) ni más de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

12.2. Las Asambleas se celebrarán en la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha, hora y lugar que indique la GERENTE en el aviso de convocatoria. Dicho aviso

deberá contener además el orden del día y, en su caso, los recaudos especiales exigidos para su asistencia.

12.3. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando se reúnan CUOTAPARTISTAS que representen la totalidad de las cuotapartes del FONDO. Las Asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en cuyo caso éstas últimas podrán celebrarse el mismo día una hora después de fracasada la primera.

12.4. El quórum necesario para dar inicio a la primera convocatoria estará constituido por CUOTAPARTISTAS que representen el sesenta por ciento (60 %) de las CUOTAPARTES del FONDO; con la salvedad que para la segunda convocatoria el quórum estará constituido por los CUOTAPARTISTAS presentes. A los efectos del cálculo del quórum se tendrán en cuenta las CUOTAPARTES del FONDO al día anterior al de celebración de la Asamblea, conforme al Registro de CUOTAPARTES que lleva la DEPOSITARIA.

12.5. La representación de los CUOTAPARTISTAS podrá acreditarse mediante instrumento suscripto por los CUOTAPARTISTAS representados con la certificación de su firma. En ningún caso los directores, síndicos, asesores y empleados de la GERENTE y/o de la DEPOSITARIA podrán actuar como mandatarios de los CUOTAPARTISTAS. Las Asambleas serán presididas por un representante de la GERENTE.

12.6. A los efectos de tomar las decisiones cada CUOTAPARTE dará derecho a un (1) voto. Las decisiones serán aprobadas por el voto afirmativo de los CUOTAPARTISTAS que representen más de cincuenta por ciento (50 %) de las CUOTAPARTES correspondientes a los CUOTAPARTISTAS presentes y serán obligatorias para todos los CUOTAPARTISTAS, hayan dado o no, su consentimiento y hayan estado presentes o no en la Asamblea.

14. NOTIFICACIONES: Las notificaciones que deban cursarse a los CUOTAPARTISTAS, serán consideradas validamente dadas, cuando sean dirigidas al último domicilio denunciado por el CUOTAPARTISTA

15. RIESGOS: LA ADHESIÓN AL PRESENTE REGLAMENTO IMPORTA DE PLENO DERECHO EL RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DEL CUOTAPARTISTA DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL REGLAMENTO Y QUE LA SUSCRIPCION O ADQUISICIÓN DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO ES UNA INVERSIÓN DE RIESGO, PARA LO CUAL DEBERÁ HABER EFECTUADO SUS PROPIOS ANÁLISIS RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DEL FONDO Y LA ADECUACION DE LAS MISMAS A SUS EXPECTATIVAS Y NECESIDADES FINANCIERAS AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN Y CONSTANTEMENTE EN EL FUTURO, SIENDO LA INFORMACIÓN QUE PUEDA HABER RECIBIDO DE LA GERENTE Y/O DE LA DEPOSITARIA Y/O DEL AGENTE COLOCADOR UN ELEMENTO MÁS EN LA CONSIDERACIÓN DE LA DECISIÓN PERO DE NINGÚN MODO ÚNICO NI TENIDO COMO UNA GARANTÍA DE LOS RESULTADOS.

EL RESULTADO DE LA INVERSIÓN EN EL FONDO PUEDE FLUCTUAR EN RAZÓN DE LA EVOLUCIÓN DEL VALOR DE LOS

ACTIVOS AUTORIZADOS, PUDIENDO LOS CUOTAPARTISTA NO LOGRAR SUS OBJETIVOS DE RENTABILIDAD. LOS DESEMPEÑOS POR RENDIMIENTOS PASADOS DEL FONDO NO GARANTIZAN LOS RENDIMIENTOS FUTUROS DEL MISMO.

NI LA SOCIEDAD GERENTE NI LA SOCIEDAD DEPOSITARIA GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS EMISORES, DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR ELLOS EN LOS ACTIVOS EN QUE LA SOCIEDAD GERENTE INVIERTA EL HABER DEL FONDO. LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA LA OFERTA PÚBLICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DE VALORES NEGOCIABLES NO IMPLICA CERTIFICACIÓN SOBRE LA BONDAD DE LOS EMISORES NI SOBRE LA SOLVENCIA DEL EMISOR."

PRIMERO: Modifícase el Capítulo 4, Primer Párrafo de las Cláusulas Particulares, que quedará redactado de la siguiente forma:

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: escriturales y se expresarán en números enteros con seis (6) decimales. El FONDO emitirá SEIS (6) clases de cuotapartes, conforme se describe con más detalle en el CAPÍTULO 13 Sección 16 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

SEGUNDO: Modifícase el Capítulo 7, Sección 1, Sección 2, Sección 3, Sección 4, Sección 5 y Sección 6 de las Cláusulas Particulares, que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. HONORARIOS DE LA GERENTE*: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 8% (ocho por ciento) anual, para todas las clases de cuotapartes. Al cierre de cada día hábil, se devengará el honorario estipulado sobre el valor del patrimonio neto del FONDO. Los honorarios así devengados serán pagaderos a partir del primer día hábil posterior al mes calendario respectivo.*

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS*: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 5% (cinco por*

ciento) anual del haber neto del FONDO, para todas las clases de cuotapartes. Las comisiones, impuestos y gastos derivados de la compra y venta de valores negociables pertenecientes al FONDO, se incorporarán a los resultados del FONDO, imputando:
(i) Las comisiones, impuestos y gastos de compra al costo de las inversiones en cartera, y
(ii) Las comisiones, impuestos y gastos de venta al resultado de la realización de valores negociables en cartera.

***3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA**: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el 8% (ocho por ciento) anual, para todas las clases de cuotapartes. Al cierre de cada día hábil, se devengará el honorario estipulado sobre el valor del patrimonio neto del FONDO. Los honorarios así devengados serán pagaderos a partir del primer día hábil posterior al mes calendario respectivo.*

***4. TOPE ANUAL**: El límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es del veintiún por ciento (21%) anual del patrimonio neto del FONDO, para todas las clases de cuotapartes.*

***5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN**: Junto con el importe de la suscripción de cuotapartes, se podrá cobrar al suscriptor los gastos de adquisición previstos en la legislación*

vigente, que no excederán del cuatro por ciento (4%) del importe de la suscripción, para todas las clases de cuotapartes.

***6. COMISIÓN DE RESCATE**: En el caso de rescates de cuotapartes, se podrá deducir del importe a recibir por el cuotapartista, hasta un cuatro por ciento (4%) del importe rescatado en concepto de gastos de rescate, para todas las clases de cuotapartes. A opción de la GERENTE las comisiones de rescate podrán establecerse en función al tiempo de permanencia del CUOTAPARTISTA en el FONDO. En el caso de aplicarse escalas por comisiones de rescates o comisiones por rescate para cualquier permanencia, las mismas no podrán ser más gravosas que las vigentes al momento de las suscripciones de cuotapartes.*

TERCERO: Modifícase el Capítulo 13, Sección 4 de las Cláusulas Particulares e incorpórase al Capítulo 13 de las Cláusulas Particulares la Sección 16, que quedarán redactados de la siguiente forma:

***13.4. FORMA DE PAGO DEL RESCATE. SUSCRIPCIONES**: se podrán recibir suscripciones en Dólares Estadounidenses, las que se asignarán a la clase correspondiente según lo indicado en la Sección 16 del Capítulo 13 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Los rescates se pagarán respetando la moneda y el lugar (jurisdicción) de suscripción. Igual criterio se aplicará en el supuesto de transferencia de cuotapartes.*
Si la moneda de suscripción no fuere la moneda de curso legal en la República Argentina, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que

impidieren el libre acceso al mercado de divisas, los rescates podrán abonarse en moneda de curso legal en la República Argentina.

Para las suscripciones y rescates en una moneda diferente de la moneda del FONDO, la valuación deberá ser consistente con la utilizada para valuar activos del FONDO denominados en aquella moneda.

13.16. CLASES DE CUOTAPARTES: *el FONDO emitirá SEIS (6) clases de cuotapartes, que podrán ser fraccionarias con hasta SIETE (7) decimales:*

16.1. Las suscripciones realizadas en Pesos por personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase A.

16.2. Las suscripciones realizadas en Pesos por quienes no sean personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase B.

16.3. Las suscripciones realizadas en la República Argentina en Dólares Estadounidenses por personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase C.

16.4. Las suscripciones realizadas en la República Argentina en Dólares Estadounidenses por quienes no sean personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase D.

16.5. Las suscripciones realizadas fuera de la República Argentina en Dólares Estadounidenses por personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase E.

16.6. Las suscripciones realizadas fuera de la República Argentina en Dólares Estadounidenses por quienes no sean personas humanas, con independencia de su monto o tenencia acumulada, corresponderán a la Clase F.

LA PRESENTE ES UNA ADENDA AL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO DE ARGENFUNDS ABIERTO PYMES FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Y DEBE LEERSE EN CONJUNTO CON EL MISMO. TODO LO QUE NO SEA EXPRESAMENTE MODIFICADO DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN POR LA PRESENTE ADENDA MANTIENE SU PLENA VALIDEZ EN SUS TÉRMINOS ORIGINALES.